

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

079

2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Resolución 1433 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0140 del 2 de abril de 2009, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para el municipio de Malambo.

Que el mencionado PSMV fue aprobado a la sociedad denominada OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P., y posteriormente, a través de la Resolución N°0290 de 2011 se autorizó su cesión a favor de la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** con NIT: 900.409.332-2, para la operación, administración, manejo, uso, aplicación, mantenimiento, dirección, conducción, planeación de los sistemas de acueducto y alcantarillado del municipio de Malambo.¹

Que por medio de la Resolución N°01095 del 28 de diciembre de 2011, se modificó la Resolución N°0290 de 2011, en cuanto a la fecha desde la cual las obligaciones ambientales impuestas al PSMV del municipio de Malambo pasaban a ser competencias de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**

Que el señor Walter Dario Moreno C., actuando en calidad de Gerente de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, presentó a través de radicado N°010630 del 22 de junio de 2016, propuesta de modificación y ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV para el sistema de alcantarillado del municipio de Malambo, Departamento del Atlántico.

En atención a la solicitud antes mencionada esta Corporación expidió el Auto N°0493 del 12 de Agosto de 2016, por medio del cual se dio inicio al trámite de modificación y ajuste del PSMV del municipio de Malambo.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** fue evaluado por esta Entidad a través del Informe Técnico N°635 de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Revisada la propuesta de modificación y ajuste del PSMV del municipio de Malambo, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación considera que:

- *Las caracterizaciones presentadas (Tabla 9) no se realizaron apropiadamente, ya que de acuerdo al capítulo 6 se identificaron 6 vertimientos puntuales los cuales no fueron monitoreados e inclusive no se realizaron las caracterizaciones aguas arriba y aguas abajo de cada vertimiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004, “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”.*

¹ La cesión se encuentra fundamentada en el convenio suscrito entre el MUNICIPIO DE MALAMBO y la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. para la administración y dirección de los sistemas de acueducto y alcantarillado. El cual tiene como objeto: “la entrega de la operación, administración, manejo, uso, aplicación, mantenimiento, dirección, conducción, planeación de los sistemas de acueducto y alcantarillado del municipio de Malambo por parte de Malambo a la empresa **AGUAS DE MALAMBO S.A.** para solucionar las necesidades de la comunidad y aunar esfuerzos en la búsqueda de la solución definitiva de los sistemas de saneamiento básico.” Documento radicado en esta Corporación el 08 de abril de 2011 bajo N°003907.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”

- *El programa de monitoreo para la caracterización de las aguas residuales propuesto por la empresa en el capítulo 7.1 se encuentra incompleto, ya que no se tienen en cuenta todos los parámetros establecidos en la Resolución N°. 631 del 17 de marzo del 2015, “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”. Además, deben tenerse en cuenta 3 puntos de monitoreo por cada vertimiento (fueron identificados 6 puntos de vertimiento), es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo).*
- *Por otra parte, Aguas de Malambo S.A. E.S.P. no presentó la documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el Artículo 6 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.*
- *En lo concerniente a las proyecciones de la carga contaminante, estas no fueron contempladas por cada punto de vertimiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004, así:*
 - *Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada. Transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.”*
- *En cuanto a los proyectos propuestos, la empresa no presentó el diseño detallado de la planta de tratamiento de agua residual por construir ni la distancia que tendrá con respecto a la población más cercana del municipio de Malambo, lo cual es indispensable determinar de acuerdo con el Título E del RAS 2000, ya que en el ítem E.4.8.3 se establece que:*
 - *La ubicación del sitio para un sistema de lagunas debe estar aguas debajo de la cuenca hidrográfica, en un área extensa y fuera de la influencia de cauces sujetos a inundaciones y avenidas. En el caso de no ser posible, deben proyectarse obras de protección. El área debe estar lo más alejada posible de urbanizaciones con viviendas ya existentes; se recomiendan las siguientes distancias:*
 1. 1000 m como mínimo para lagunas anaerobias y reactores descubiertos
 2. 500 m como mínimo para lagunas facultativas y reactores cubiertos
 3. 100 m como mínimo para sistemas con lagunas aireadas”

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a expedir el Auto N°0929 del 19 de octubre de 2016, modificado parcialmente por el Auto N°01472 de 2017, por medio del cual se requirió a la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, para que complementara el PSMV presentado mediante radicado N°10630 de junio de 2016.

Que a través de radicados Nros. 0568, 569 y 885 de 2021, la mencionada sociedad presentó el PSMV del municipio de Malambo incluyendo la información requerida por esta Corporación mediante el Auto N°0929 de 2016 modificado N°01472 de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

079

2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Malambo, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, de conformidad con lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, realizaron evaluación documental de los informes referenciados, emitiendo los Informes Técnicos N°0177 del 10 de junio de 2020 y N°0341 del 26 de octubre de 2020, en el los cuales se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

Con el objeto de evaluar la documentación presentada por la mencionada sociedad a través de los radicados antes señalados, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, expidió el Informe Técnico N°069 del 16 de febrero de 2021, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A.

- **Auto No. 1472 de 2017.** Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 929 de 2016; por el cual se requiere a AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. presentar documentación complementaria para evaluar la propuesta de modificación y ajuste del PSMV del municipio de Malambo para el periodo 2016-2026 presentada por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. mediante documento Radicado con No. 10630 del 22 de junio de 2016.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Auto No. 1472 de 2017.	<p>Requerir a la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P. para que complemente la propuesta de modificación y ajuste del PSMV de Malambo, en el sentido de incluir lo siguiente:</p> <p>Caracterizaciones de los vertimientos puntuales y de la corriente, tramo o cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas arriba del vertimiento y 100 m aguas abajo); se debe tener en cuenta la normatividad ambiental vigente que establezca los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales.</p> <p>El programa de monitoreo para la caracterización de las aguas residuales propuesto en el capítulo 7.1 debe tener en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>La empresa deberá realizar dos monitoreos anualmente.</p> <p>El primer monitoreo anual deberá llevarse a cabo tomando una muestra compuesta de veinticuatro (24) alícuotas cada hora, durante (5) días consecutivos, en tres (3) puntos de monitoreo por cada vertimiento identificado, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo). Se</p>	<p>Cumple parcialmente, no se presentó caracterización del cuerpo receptor del vertimiento aguas arriba y aguas abajo.</p> <p>Si cumple parcialmente, mediante Radicado No. 568 de 2021 presentó caracterización durante 1 día tomando una muestra compuesta de 24 alícuotas y no se</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

079

2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”

	<p>deben monitorear todos los parámetros establecidos mediante la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.</p> <p>La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</p> <p>Así mismo, se debe enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: introducción, objetivos, metodología. Resultados y conclusiones de la caracterización, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</p> <p>El segundo monitoreo anual deberá desarrollarse tomando una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos, por cada punto de vertimiento identificado, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo). Se deben monitorear todos los parámetros establecidos mediante la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.</p> <p>La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</p> <p>Así mismo, se debe enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: introducción, objetivos, metodología. Resultados y conclusiones de la caracterización, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro,</p>	<p>presentó caracterización del cuerpo receptor del vertimiento aguas arriba y aguas abajo.</p> <p>Cumple parcialmente, no hace entrega de caracterización aguas arriba y aguas abajo en el cuerpo receptor del vertimiento.</p> <p>No cumple, no se evidencia soporte en el expediente.</p>
--	---	--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO N°

079

2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”**

	<p>equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.</p> <p>Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004.</p> <p>Proyecciones de la carga contaminante por cada punto de vertimiento tal como lo establece el artículo 4 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004.</p> <p>Diseño detallado de la planta de tratamiento de agua residual por construir y la distancia que tendrá con respecto a la población más cercana del municipio de Malambo, lo cual es indispensable determinar de acuerdo con el ítem E.4.8.3. del Título E del RAS 2000.</p>	<p>No cumple, no se evidencia en el expediente.</p> <p>Si cumple, mediante documento radicado con No. 885 de 2021.</p>
--	---	--

CONCLUSIONES

- *Aguas de Malambo S.A. E.S.P., mediante documento Radicado con No. 568 del 21 de enero de 2021, hace entrega de caracterización realizada en los puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas y del cuerpo de agua receptor del vertimiento (Ciénaga de Malambo) correspondiente al segundo semestre de 2020.*
- *Aguas de Malambo S.A. E.S.P. presentó diseño detallado de la planta de tratamiento de aguas residuales construida y memoria de cálculo de la PTAR. Adicionalmente presentó documentación emitida por la Gobernación del Atlántico referente a las fichas de lotes de traslado de viviendas ubicadas en el área de influencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, se evidencia que mediante el traslado de la población ubicada en el área de influencia de la PTAR se da cumpliendo al ítem 4.8.3 del Título E del RAS 2000.*
- *Se evidencia que la caracterización de aguas residuales del colector FAC realizada del 26 al 30 de octubre de 2020 no está cumpliendo para los parámetros DQO, DBO5, SST, Grasas y/o aceites con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, dado que no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento.*
- *De la caracterización de aguas residuales del Colector Centro realizada del 26 al 30 de octubre de 2020 por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. se evidencia que no está cumpliendo para los parámetros DQO, DBO5, SST, Grasas y/o aceites con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, dado que no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento.*
- *En la caracterización de aguas residuales del colector FAC presentada por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. realizada el 04 de noviembre de 2020 no está cumpliendo para los parámetros DQO, DBO5, SST, Grasas y/o aceites*

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”

Cianuro con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, dado que no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento.

- *Se evidencia que la caracterización de aguas residuales del Colector Centro realizada el 04 de noviembre de 2020 no está cumpliendo para los parámetros DQO, DBO5, SST, Grasas y/o aceites Cianuro con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, dado que no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales en funcionamiento.*
- *En lo concerniente a las proyecciones de la carga contaminante, estas no fueron contempladas por cada punto de vertimiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004, así:*

“- Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada. Transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.” (Cursiva fuera del texto original).”

De lo anterior se colige que la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** NO PRESENTÓ TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR ESTA CORPORACIÓN para la aprobación del PSMV del municipio de MALAMBO, incumpliendo así la legislación ambiental vigente y las obligaciones impuestas por esta Corporación.

En este orden de ideas, se considera técnica y jurídicamente necesario requerir a la mencionada sociedad el cumplimiento de las obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente proveído, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

079

2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”**

la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Título 11 de la mencionada Constitución, en su capítulo III, hace referencia al Régimen Municipal estableciendo en su artículo 311 que *“al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...)

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el artículo 4 de la mencionada Resolución, modificada por el artículo 1 de la Resolución 2145 de 2005, establece que: *“Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, como mínimo la siguiente información:*

- *Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas.*

El diagnóstico incluirá una descripción de las infraestructuras existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.

- *Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.*
- *Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”

Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución.

- *Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.*
- *Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.*
- *Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.*
- *En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.*
- *Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. *Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.*

Parágrafo 2°. *En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.”*

Que el Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, con NIT.: 900.409.332-2, representada legalmente por el señor Walter Moreno o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar y presentar nuevamente las caracterizaciones de los vertimientos puntuales identificados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se deberán realizar dos monitoreos anualmente:

- El primer monitoreo anual deberá llevarse a cabo tomando una muestra compuesta de veinticuatro (24) alícuotas cada hora, durante (5) días consecutivos, en tres (3) puntos de monitoreo por cada vertimiento identificado, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo). Se deben monitorear todos los parámetros establecidos mediante la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

Así mismo, se debe enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: introducción, objetivos, metodología. Resultados y conclusiones de la caracterización, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

- El segundo monitoreo anual deberá desarrollarse tomando una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos, por cada punto de vertimiento identificado, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo). Se deben monitorear todos los parámetros establecidos mediante la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

- Se debe enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: introducción, objetivos, metodología. Resultados y conclusiones de la caracterización, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

079

2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. CON NIT: 900.409.322-2”

2. En un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se deberá poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales municipal. Así mismo, se deberá presentar ante esta Corporación informe y registro fotográfico en el que se evidencie el cumplimiento a este requerimiento.
3. En un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se deberán entregar las proyecciones de la carga contaminante por cada punto de vertimiento, tal como lo establece el artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.

SEGUNDO: El informe técnico N°069 del 16 de febrero de 2021 hacen parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** al correo electrónico: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com y/o yanebis.mercado@aguasdemalambo.com, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

PARÁGRAFO: **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 FEB 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

E. 0801-128
P. LDeSilvestri Dg.
S. KArcón